

**Oficio Circular
DRH-776-2018-DIR**

Para: Directores Regionales de Educación
Jefes de Asesorías Pedagógicas de las DRE
Jefes de Departamentos Administrativos y Financieros de las DRE
Supervisores de Circuitos Escolares
Directores de Centros Educativos
Directores Administrativos
Jefes de Departamento
Jefes de Unidad
Funcionarios del MEP

De: Yaxinia Díaz Mendoza, Directora de Recursos Humanos. *y axinia*



Asunto: Licencia por Artículo 166 del Título II del Estatuto de Servicio Civil.

Fecha: 08 de enero del 2018

Estimados (as) funcionarios (as):

Para los fines pertinentes les informo el procedimiento y los requisitos a fin de tramitar solicitudes de licencia por Artículo 166 del Título II del Estatuto de Servicio Civil.

Licencia Artículo 166 del Título II del Estatuto de Servicio Civil:

"Artículo 166. Título II del Estatuto de Servicio Civil: *Cuando la licencia se conceda al maestro por razón de enfermedad debidamente comprobada, se girará a su favor y por un tiempo no mayor de 6 meses la mitad del sueldo anterior al disfrute de la licencia. En casos excepcionales puede autorizarse una prórroga de este beneficio hasta por dos trimestres más, si el maestro enfermo demostrare su incapacidad para trabajar, con el testimonio de la Caja Costarricense de Seguro Social".*

Para optar por esta licencia, la o el interesado debe presentar –ante **la Unidad de Licencias del Departamento de Promoción del Recurso Humano**– solicitud dirigida a la misma en la cual se indique: nombre completo, número de la cédula de identidad, lugar exacto de domicilio y de trabajo, número de teléfono donde se pueda contactar, dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, debe indicar claramente el rige y vence por el cual el servidor solicita la supracitada licencia, así como lo siguiente:

- ✓ Dictamen médico, original y actualizado¹ (**indispensable**) extendido por la Caja Costarricense de Seguro Social, incluido el código del médico tratante, donde se indique la recomendación en cuanto a la aplicación del beneficio otorgado por la citada licencia, certificando en padecimiento y las las fechas de rige y vence por las cuales se recomienda la aplicación de la misma. Asimismo, cinco

¹ Debe cumplir con todos los requisitos que establece el Código de Ética del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y la Gaceta N° 46 de fecha 06 de marzo del 2009.

timbres médicos, uno de Archivo Nacional y otro de la Cruz Roja, todos los cuales deben ser debidamente sellados y firmados de acuerdo con el Artículo 285, Ley N°08 del Código Fiscal.

Cabe señalar que estas solicitudes serán analizadas dentro del plazo estipulado por ley, por parte de la Unidad de Licencias tomando en consideración las recomendaciones médicas, con el propósito de preparar la resolución de aprobación o de rechazo correspondiente firmada por parte de la Jefatura de la Unidad de Licencias en concordancia con lo ordenado por Delegación dada por la señora Sonia Marta Mora Escalante, Ministra de Educación, en la Resolución de delegación MEP N°2651-MEP-2014, de fecha 03 de octubre del 2014, publicada en la Gaceta N°239. En el caso particular de las licencias aprobadas se comunicará al Departamento de Asignación del Recurso Humano para coordinar las respectivas sustituciones de manera tal que no afecte el derecho a la educación de los estudiantes. Por esta misma razón, **no será procedente el trámite de movimientos retroactivos**, en concordancia con el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública.

Por ningún motivo el servidor (a) deberá ausentarse del trabajo sin la debida aprobación de su licencia, caso contrario se considera el hacerlo, como abandono de trabajo, y podrá despedirse de conformidad con el Artículo 43 del Estatuto del Servicio Civil.

Para optar por una **prórroga** del beneficio, es importante indicar que el citado artículo solamente contempla dos trimestres más en casos excepcionales, por lo que la o el interesado debe presentar solicitud por escrito y dictamen médico, que cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que de acuerdo con lo indicado en el supracitado Artículo 166 del Título II del Estatuto de Servicio Civil, durante el disfrute de dicha licencia se girará la mitad del sueldo anterior al disfrute de la licencia. Lo anterior de conformidad con la normativa supraindicada, la Ley General de Control Interno (Ley 8292), la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422), el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Se advierte que en el caso de los funcionarios (as) que hayan ostentado Permiso sin Goce de Salario, resulta aplicable lo dispuesto en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio DAJ-2229-2011 de fecha 07 de julio del 2011.

Dicha licencia **se otorga únicamente a los servidores que registren la condición de propietarios y de la clase de puesto propiamente docente**, según el Artículo 81 del Reglamento de la Carrera Docente, el cual cita: "**Los Maestros y Profesores** que hayan adquirido la condición de servidores **regulares** y que comprueben encontrarse dentro de las circunstancias que indican los artículos 166 del Estatuto del Servicio Civil, podrán gozar de licencia especial..." (el subrayado es nuestro), por lo tanto no será factible otorgar dicha licencia a funcionarios que no reúnan dichos requisitos, es decir no será legalmente procedente otorgar dicha licencia a funcionarios que sean interinos o de una clase de puesto distinta a la docente.

EXA/WSS/wam/JMR

Cc:

- ⇒ Sra. Ministra de Educación Pública
- ⇒ Sr. Viceministro Administrativo
- ⇒ Sr. Viceministro de Planificación Institucional y Cooperación Regional
- ⇒ Sra. Viceministra Académica
- ⇒ Oficial Mayor
- ⇒ Instituciones Gremiales afines al Ministerio de Educación Pública
- ⇒ Funcionarios de la Unidad de Licencias
- ⇒ Archivo

"Educar para una nueva ciudadanía"